



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

Av. Teheran Edif. Servicios Centrales, Piso 3, Ofic. Rectorado. Urb. Montalban ,Zona Postal 1020,
RIF: J-00012255-5 NIT: 0219804806

Reglamento sobre Escalafon de los Miembros Ordinarios del Personal Docente y de Investigación

N°

4.01

El Consejo Universitario de la Universidad Católica Andrés Bello, en uso de la facultad que le confiere el Estatuto Orgánico de la Universidad, dicta el siguiente:

REGLAMENTO SOBRE ESCALAFÓN DE LOS MIEMBROS ORDINARIOS DEI PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

Artículo 1°: El presente Reglamento tiene por objeto regular la clasificación de los miembros ordinarios del personal docente y de investigación de la Universidad Católica Andrés Bello.

Artículo 2°: El Rector, previa consulta al Consejo Universitario, procederá a la clasificación de los miembros ordinarios del personal docente y de investigación en las categorías de Instructor, Profesor Asistente, Profesor Agregado, Profesor Asociado y Profesor Titular, de conformidad con el presente Reglamento, previo informe de una Comisión clasificadora general integrada por tres (3) miembros designados por el Consejo Universitario.

Artículo 3°: El parecer de la Comisión clasificadora no es vinculante y las decisiones del Rector pueden a su vez ser reconsideradas a solicitud del interesado o de las autoridades de la Facultad, en un plazo no mayor de 90 días, a partir de serle notificada al Profesor su clasificación.

Artículo 4°: Para ser ubicado en el Escalafón se requiere poseer título universitario.

Artículo 5°: Los miembros ordinarios del personal docente y de investigación se ubicarán y ascenderán en el Escalafón de acuerdo con sus credenciales o méritos científicos y sus años de servicio. La antigüedad requerida para ser ubicados en cada categoría del Escalafón es de dos (2) años para Asistente, cuatro (4) años adicionales para Agregado, cuatro (4) años adicionales para Asociado y cinco (5) años adicionales para Titular. Para ascender de una

categoría a otra en el Escalafón será necesario, además, presentar a la consideración de un jurado nombrado al efecto un trabajo original como credencial de mérito.

Artículo 6°: Para ser Profesor Asociado y Titular se requiere poseer el título de Doctor.

Parágrafo único: Cuando en una especialidad no se otorgue el Doctorado será credencial suficiente para ser Profesor Asociado y Titular poseer el título máximo que en ella se confiera, siempre que se reúnan las demás condiciones requeridas.

Artículo 7°: Los profesores ordinarios que ingresen al personal docente o de investigación de la Universidad Católica Andrés Bello, lo harán en la categoría de Instructor, salvo lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 8°: La Comisión Clasificadora podrá proponer que un profesor ingrese al personal docente o de investigación en una categoría superior a la de Instructor, cuando así lo justifiquen sus méritos profesionales, docentes o científicos anteriores al ingreso a la docencia universitaria. En tal caso la Comisión clasificadora especificará detalladamente los méritos correspondientes, de acuerdo a lo que se establece en la siguiente tabla de méritos:

a. Cada tres (3) años de docencia en un Instituto de Educación Superior distinto de las Universidades da derecho a un (1) punto.

b. Cada cinco (5) años de docencia en Educación Primaria o en Educación Media dan derecho a un (1) punto.

c. Cada cinco (5) años de ejercicio de una profesión universitaria da derecho a un (1) punto.

d. Cada Título de Doctor da derecho hasta cuatro (4) puntos. Cada Título de Magister da derecho hasta dos (2) puntos.

Los estudios de post-gradó, no conducentes a los títulos anteriores, a juicio de la Comisión, dan derecho a un máximo de dos (2) puntos.

e. La posesión del título de Licenciado o su equivalente en dos carreras que por no ser afines



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

Av. Teheran Edif. Servicios Centrales, Piso 3, Ofic. Rectorado. Urb. Montalbán, Zona Postal 1020,
RIF: J-00012255-5 NIT: 0219804806

Reglamento sobre Escalafón de los Miembros Ordinarios del Personal Docente y de Investigación

N°

4.01

deban cursarse separadamente casi en su totalidad da derecho a dos (2) puntos.

En el caso de carreras afines o menciones dentro de una misma carrera podrá darse hasta un (1) punto.

f. Ser miembro numerario o correspondiente de una Academia da derecho a dos (2) puntos.

g. Haber sido presidente de un Colegio Profesional, constituido conforme a Ley, da derecho a un (1) punto.

h. Haber publicado o realizado obras de reconocido valor científico, artístico o literario dará derecho como máximo a tres (3) puntos.

i. Por otros méritos estimados relevantes y no incluidos en esta enumeración podrán otorgarse como máximo dos (2) puntos.

Parágrafo primero: Cuando las actividades de estudio, docentes, de investigación o profesionales, contempladas en los literales a, b y c, se hayan desarrollado simultáneamente, sólo se tomará en cuenta para el cómputo de los puntos la actividad que resulte más beneficiosa para el interesado. Tampoco se tomarán en cuenta ninguno de los méritos contemplados en este artículo cuando hayan sido simultáneos con la docencia universitaria.

Parágrafo segundo: De acuerdo con el puntaje obtenido, los candidatos serán ubicados en el Escalafón según la siguiente tabla:

Instructor	0 a 2	puntos
Asistente	3 a 8	puntos
Agregado	9 a 14	puntos
Asociado	15 a 22	puntos
Titular	23 ó más	puntos

En ningún caso se podrá otorgar la categoría de Asociado o Titular por la simple acumulación de puntos, la cual sólo definirá la antigüedad en la categoría, sino que se requerirá siempre la presentación y aprobación del trabajo de ascenso. Cuando hubiere lugar se aplicará la normativa establecida en el artículo 11.

Parágrafo tercero: Los puntos que superen el mínimo exigido para un Escalafón se acreditarán proporcionalmente como antigüedad en el grado correspondiente.

Parágrafo cuarto: En la evaluación de los méritos señalados, podrá fraccionarse la puntuación conforme a las circunstancias; pero en la suma total de la puntuación

no se computarán las fracciones meno puntuación no se computarán las fracciones menores de medio punto.

Artículo 9°: Los miembros ordinarios del personal docente y de investigación de otras Universidades del país tendrán derecho a que se les reconozca dicha clasificación en esta Universidad, cuando del análisis de la misma se deduzca que han sido clasificados y han ascendido conforme a condiciones similares a las exigidas en la UCAB para la ubicación. Asimismo se respetarán las clasificaciones de otras Universidades del país efectuadas conforme a normas legales hoy derogadas.

Parágrafo primero: A los efectos de este artículo, el interesado deberá consignar una certificación otorgada por el Secretario de la Universidad de procedencia, en la que conste su condición de profesor ordinario y la última categoría que tenga en el escalafón, con señalamiento de los títulos de los trabajos de ascenso, así como su antigüedad en la Universidad.

Parágrafo segundo: No se reconocerán las clasificaciones otorgadas por Institutos Pedagógicos, Colegios Universitarios u otros Institutos de Educación Superior distintos de las Universidades.

Artículo 10°: Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para la obtención de una clasificación superior en virtud de servicios o méritos anteriores o posteriores a dichas clasificaciones o en razón de servicios prestados en la UCAB que no hayan sido tomados en cuenta por esas clasificaciones o que sólo hayan sido tomados en cuenta parcialmente.

Artículo 11: A los profesores que ingresen a la Universidad Católica Andrés Bello, una vez ubicados en el Escalafón ya sea como Instructor, ya sea en una Categoría superior, en atención a sus méritos, se les acreditarán los años de docencia que tuvieren en otras Universidades del país y del exterior que no hayan sido tomados en cuenta de acuerdo a lo establecido en los artículos 9° y 10°. Si



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

Av. Teheran Edif. Servicios Centrales, Piso 3, Ofic. Rectorado. Urb. Montalban ,Zona Postal 1020,
RIF: J-00012255-5 NIT: 0219804806

Reglamento sobre Escalafon de los Miembros Ordinarios del Personal Docente y de Investigación

N°

4.01

esos años de docencia se ejercieron sin posibilidad de ascender en el Escalafón, ya sea porque el profesor tenía calidad de contratado en la Universidad Católica Andrés Bello o en otras Universidades del país, ya sea porque se ejercieron en el exterior, esa antigüedad no se perderá si en un lapso de dos (2) años, para cada ascenso que le corresponda, el profesor cumple con el requisito del trabajo de Ascenso.

Parágrafo primero: Cuando hubiere lugar a varios ascensos por la antigüedad acumulada, al expirar cada lapso de dos (2) años sin cumplir con el requisito de presentación del Trabajo de Ascenso, el Profesor perderá el derecho a ascender y la antigüedad correspondiente al escalafón de mayor categoría.

Parágrafo segundo: Una vez expirados todos los lapsos de dos (2) años que para cada ascenso le correspondieren al Profesor, éste será ascendido con cero años de antigüedad para la fecha en que presente el Trabajo de Ascenso.

Parágrafo tercero: En lo que se refiere a este artículo el profesor podrá presentar como Trabajo de Ascenso cualquier trabajo publicado que cumpla con los requisitos del reglamento respectivo, sea cual fuere la fecha de la publicación.

Parágrafo cuarto: La ubicación en la respectiva clasificación tendrá efecto en la fecha de presentación de cada Trabajo de Ascenso, si éste resultare aprobado.

Artículo 12: La clasificación se hará por años académicos. Los profesores que ingresen al personal docente ordinario hasta el 15 de febrero de un año académico se considerarán como ingresados desde el comienzo de ese año académico. Después de tal fecha se considerarán como si hubieren ingresado en el año académico siguiente.

Artículo 13: El jurado que haya de conocer de los trabajos para optar al Ascenso del personal docente y de investigación estará constituido por tres miembros designados por el Consejo de Facultad. Contra su veredicto no habrá recurso alguno. Corresponderá al Rector autorizar los ascensos del personal docente en el respectivo escalafón, de acuerdo con los reglamentos y previa consulta al Consejo Universitario.

Artículo 14: Las modificaciones que contiene este Reglamento en lo referente a la evaluación de credenciales para la clasificación o para el ascenso no tienen efecto retroactivo y se aplicarán solo a las ubicaciones en el Escalafón y Ascensos que se realicen a partir del inicio del período académico 1994-1995.

Artículo 15.- El Consejo Universitario podrá proponer una nueva clasificación en el Escalafón de Profesores que después de un período no superior a cuatro (4) años de actividad académica quedaron cesantes y después de un cierto tiempo se reincorporan a la misma.

Esta proposición deberá estar aprobada por al menos dos tercios de los miembros presentes en el Consejo.

Artículo 16: Los casos dudosos o no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Consejo Universitario.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Sesiones del Consejo Universitario, en Caracas a los veintiún días del mes de febrero de dos mil seis.

Gustavo Sucre, s.j.
Secretario

Luis Ugalde, s.j.
Rector